



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 030 -2019-GRA/GR-GG-GRDE**

**Ayacucho, 03 DIC 2019**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1883200 de fecha 09 de octubre de 2019 en Ciento Cuarenta y Ocho (0148) folios, respecto al Recurso de Apelación incoado por el recurrente **Víctor CALDERON PILLACA**, contra la Carta N°. 042-2019-GRA/GG-GGR-DRA-OADM-D de fecha 19 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 030-2019-GRA/GG-ORAJ-CJLA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Carta N° 042-2019-GRA/GG.GGR-GRDE-DRA-OADM-D de 19.07.2019, se comunica al **Sr. Víctor CALDERÓN PILLACA**, que la plaza N° 54 al cual solicita ser rotado está en la actualidad ocupado por el Ing. Rudy Javier Mendoza Gonzales conforme a lo señalado en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 009-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DREAA-OADM-URRHH-DR; por ende, no es posible realizar la rotación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 625-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de 16 de septiembre de 2019, se declara infundado el recurso de reconsideración incoado por el recurrente **Víctor CALDERÓN PILLACA**, contra la Carta N° 042-2019-GRA/GG.GGR-GRDE-DRA-OADM-D de 19 de julio de 2019;

Que, mediante expediente administrativo de registro N° 1883200 de 09 de octubre de 2019, el recurrente **Víctor CALDERÓN PILLACA**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 042-2019-GRA/GG.GGR-GRDE-DRA-OADM-D de 19 de julio de 2019, arguyendo para tal efecto lo siguiente: "Que con fecha 13 de febrero solicitó la rotación



interna de la plaza N° 88 agencia agraria a la plaza n° 54 vacante por cese, reiterando dicho pedido con solicitud de registro 1207042, manifestando que muchos compañeros accedieron al citado derecho (rotación) pese a que ellos presentaron sus solicitudes con posterioridad, no habiendo tenido respuesta de manera oportuna, a lo que recién con Carta N° 042-2019-GRA/GG-GGR-DRA-OADM-D, se pronuncian desestimando mi pedido en mérito a que en la actualidad dicha plaza se encuentra ocupada por el Sr. Rudy Javier Mendoza Gonzales (contratado por suplencia) frente a este hecho esperando su comprensión y rectificación presenté reconsideración habiendo recibido para tal efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 625-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, el cual declara infundado el citado recurso de reconsideración siendo esta una injusticia de los funcionarios que vienen actuando en contra de mis derechos fundamentales (...);

Que, mediante Oficio N° 555-2019-GRA-GG/GRDE de 28 de octubre de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico remite a esta asesoría todos los actuados correspondientes a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 625-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de 16 de septiembre de 2019, a efectos de que esta última emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por el recurrente **Víctor CALDERÓN PILLACA**;

Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad y el debido procedimiento y actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, esta Asesoría esgrime la siguiente fundamentación desde una óptica estrictamente legal en los términos siguientes:

**Del trámite y procedimiento adjetivo para la interposición del recurso impugnativo de apelación.**

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 120° numeral 120.1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 precisa que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1) del mismo marco legal señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación**; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el numeral 218.2) el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente siendo este de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente se advierte que:

- a) Ha sido interpuesto el 09 de octubre de 2018.
- b) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley n° 27444.
- c) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 124° y 221° del TUO de la Ley administrativa (Ley n° 27444).

Que, sobre el particular corresponde mencionar algunas consideraciones generales respecto a las acciones de desplazamiento de personal; al respecto, los artículos 75° y



76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia; por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal de esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si cumplen de manera conjunta con las condiciones establecidas tanto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, siendo ello así, el artículo 78° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la ROTACIÓN consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados; asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo; en ese sentido, para efectos de realizar la rotación del personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones: a) Se debe tratar de un servidor de carrera; b) Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y, **C) SE DEBEN REALIZAR POR NECESIDAD INSTITUCIONAL**; además, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2 respecto de la rotación, lo siguiente: a) Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada. b) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario. c) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. d) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad (CAP Provisional);

Que, asimismo, señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante Memorándum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda; conforme a ello, la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en tanto se cumplan de manera conjunta las condiciones establecidas tanto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; en ese sentido, se precisa que la rotación es una de las modalidades de desplazamiento, que consisten en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado. Ello se sustenta en el poder de dirección que ostenta el empleador, que le permite dirigir las labores de los servidores públicos, el cual lo faculta incluso a disponer de manera unilateral el traslado a una unidad distinta a la que labore el



servidor, requiriendo consentimiento del servidor para aquellos casos en los que se produzca un cambio de lugar habitual de trabajo;

Que, en ese sentido, habiendo definido el marco legal que regula el desplazamiento de personal en su modalidad de "rotación", corresponde evaluar y realizar el análisis respecto a la rotación solicitada por el impugnante **Víctor CALDERÓN PILLACA** en su recurso de apelación y asimismo evaluar si este cuenta con el sustento legal a fin de ser atendido su pretensión; para lo cual, partimos en principio que la rotación obedece a los requisitos ya señalados precedentemente (Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP -*Desplazamiento de Personal*); siendo uno de los pilares fundamentales para proceder con una rotación **la necesidad institucional**; el cual no está evidenciado conforme a la revisión de autos a efectos de que el servidor sea rotado a la plaza 054 y así cumplir con la mecánica operativa de una rotación; tampoco se evidencia que la petición de rotación obedezca a cuestiones de salud o de fuerza mayor que imposibiliten de manera continua que el servidor siga prestando servicios en su plaza de origen, si no lo que se observa únicamente es una petición de parte que obedece a la existencia de una plaza vacante por cese; sin embargo, conforme a lo señalado en el treceavo considerando de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 625-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de 16 de septiembre de 2019, la plaza a la que pretende el recurrente ser rotado en la actualidad se encuentra ocupada por el servidor Rudy Javier Mendoza conforme se acredita con el oficio N° 163-2019-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-R y la Carta N° 042-2019-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D, evacuadas por las instancias respectivas; en tal sentido, no se cumple con uno de los requisitos fundamentales para atender la rotación solicitada por el recurrente; tanto más, si dicha plaza en la actualidad viene siendo cubierta por otro servidor tornándose en imposible pretender rotar al impugnante a una plaza donde ya existe un trabajador contrato por suplencia;

Que, asimismo, es de precisar que el recurso impugnatorio de apelación conforme a su naturaleza jurídica y lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N°. 27444 "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**", de lo vertido in fine el recurso impugnatorio de apelación planteado por el recurrente carece de sustento en diferente interpretación de pruebas producidas, ya que no adjunta documento fehaciente que pueda acreditar que su pretensión; menos invoca cuestiones de derecho, marcos normativos interpretación jurídica o convencional de la norma; si no una fundamentación netamente fáctica y de dato antecedente; lo cual contraviene en todos sus extremos el parámetro legal señalado precedentemente; por ende, el recurso de apelación planteado no genera convicción debiendo confirmarse en todos sus extremos la Carta n° 042-2019-GRA/GFG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D mediante el cual se desestima el pedido de rotación; el cual dicho sea de paso tiene carácter de acto administrativo conforme a lo señalado en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **Victor CALDERÓN PILLACA** contra la carta N° 042-2019-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D de 19 de julio de 2019, conforme a los argumentos expresados precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
Mg. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN  
GERENTE